



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA PABÓN SOLORZANO
DEMANDADO	LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARÍN
RADICADO N°	05-3684089001-2021-00157-00
A.I.C N°.	2023-110
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por la señora NATALIA ANDREA PABÓN SOLORZANO en contra del señor LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARÍN, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora NATALIA ANDREA PABÓN SOLORZANO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUIS AGUSTO VANEGAS PULGARÍN, a fin de obtener el pago de la suma de a DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.212.257,00) como capital, más los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 29/11/2021 providencia que fue notificada por correo certificado al email del ejecutado, según constancias allegadas del 29 de marzo del año 2023, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que el ejecutado, pese al transcurso del tiempo, no han realizado ninguna manifestación ni propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 0536840890012021-0015700
Demandante: Natalia Andrea Pabón
Demandado: Luis Augusto Vanegas
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado conforme a la ley, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio;

por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *eiusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *Ibidem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 29 de noviembre de 2021, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *Ibidem*, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (letra de cambio), que contienen una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 0536840890012021-0015700
Demandante: Natalia Andrea Pabón
Demandado: Luis Augusto Vanegas
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se aporta una letra de cambio aceptada por el ejecutado en favor de la demandante, documento que fue debidamente valorado al momento de emitirse el respectivo mandamiento de pago, y contra su forma y contenido no se presentaron excepciones.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora NATALIA ANDREA PABÓN SOLORZANO y en contra del señor LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARÍN con cedula Nro. 71.876.049 conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, en la siguiente forma:

- 1-Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.212.257, 00) como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo en la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas al demandado LUIS AUGUSTO VANEGAS PULGARÍN y en favor de la demandante NATALIA ANDREA PABÓN lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 0536840890012021-0015700
Demandante: Natalia Andrea Pabón
Demandado: Luis Augusto Vanegas
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z